

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0917/2021



Sujeto Obligado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución 04/08/2021



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Versión pública, expediente, 194/2011, Juzgado 39 Familiar, medios electrónicos



Solicitud

Se solicita al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México proporcione en versión pública el expediente número 194/2011 ventilado ante el Juzgado 39 familiar de la Ciudad de México, todo esto de por medios electrónicos.



Respuesta

Se le informa que el expediente contiene 73 fojas, por lo cual 60 fojas son gratuitas y deberá cubrir el pago de 13 fojas excedentes, y será entregada la versión pública de forma física en copia simple.



Inconformidad de la Respuesta

Cambio de modalidad de la entrega de la información y la falta de entrega de la información por el costo de 13 fojas cuando la modalidad de entrega electrónica no implica gasto alguno de reproducción, por lo cual no se encuentra debidamente fundada y motivada la respuesta, y se viola el principio de gratuidad.



Estudio del Caso

En un segundo pronunciamiento el *Sujeto Obligado* le señala que la entrega de modalidad será vía electrónica, modalidad elegida por el particular, sin embargo la generación de la versión pública implica un gasto de reproducción por lo cual se le solicita el pago de 13 fojas para su realización. Del análisis al segundo pronunciamiento del *Sujeto Obligado* este instituto llega a la conclusión de que la modalidad es respetada pues la información será entregada conforme a la modalidad elegida por el particular, asimismo, el costo de reproducción de la versión pública si genera un costo para el *Sujeto Obligado* por lo que el cobro de 13 fojas se encuentra ajustada a la normatividad en la materia, de igual forma no se violenta el principio de gratuidad.



Determinación tomada por el Pleno

Sobresee el recurso de revisión al haber quedado sin materia



Efectos de la Resolución

Sobresee el recurso de revisión al haber quedado sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0917/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y ALEX RAMOS LEAL

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.¹

Por haber proporcionado una respuesta fundada y motivada a través de un segundo pronunciamiento realizado por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** en la solicitud **6000000097221**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por quedar sin materia** el recurso de revisión.

ÍNDICE

| | |
|--|--------------------------------------|
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Solicitud. | 3 |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. | 4 |
| CONSIDERANDOS | 5 |
| PRIMERO. Competencia..... | ¡Error! Marcador no definido. |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia..... | 10 |
| R E S U E L V E | 18 |

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|--|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública. |
| Sujeto Obligado: | Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México |
| Particular o recurrente | Persona que interpuso la <i>solicitud</i> |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El diecisiete de mayo, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **6000000097221** y en la cual señaló como Medio de entrega “**Otro**”, requiriendo la siguiente información:

“...Se solicita al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México proporcione en versión pública el expediente número 194/2011 ventilado ante el Juzgado 39 familiar de la Ciudad de México, todo esto de por medios electrónicos...” (Sic)

1.2 Respuesta. El ocho de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.3, de fecha 08 de junio, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por medio del cual señaló como respuesta, esencialmente, lo siguiente:

“...el juzgado **Trigésimo Noveno Familiar**, se pronunció en el sentido de proporcionar un ejemplar del expediente de su interés, el cual consta de **73 fojas**.

Por consiguiente, con base en la respuesta proporcionada por el juzgado de referencia, se hace de su conocimiento que, si usted desea tener acceso a una copia simple en versión pública de las **73** fojas referidas, deberá pagar previamente a su reproducción la cantidad de **\$0.70 por cada copia**, conforme a los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 249, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

EL PAGO CORRESPONDIENTE DEBERÁ REALIZARLO ÚNICAMENTE POR UN TOTAL DE 13 FOJAS EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA INFOMEX, EN ATENCIÓN AL LINEAMIENTO ESTABLECIDO MEDIANTE SESIÓN DE PLENO DEL INFODF, REALIZADA EL 6 DE ABRIL DEL AÑO 2017, EN EL QUE SE ACORDÓ QUE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN ES GRATUITA HASTA 60 FOJAS; EN CASO DE SUPERAR DICHA CANTIDAD, SE PODRÁ COBRAR EL RESTO DEL MATERIAL.

Una vez que esta Unidad de Transparencia tenga registro del pago indicado, realizará las gestiones pertinentes para reproducir las mencionadas copias, mismas que se entregarán en **VERSIÓN PÚBLICA** en el domicilio de esta Unidad, ubicada en **Río Lerma Núm. 62, 7° Piso, Colonia Cuauhtémoc, C. P. 06500, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.**

Al respecto, **UNA VERSIÓN PÚBLICA** implica la supresión de la **información confidencial** que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de junio, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...El oficio P/DUT/2927/2021 con el cual se pretende dar respuesta a mi solicitud de información no es congruente con las pretensiones del suscrito y por ende no se encuentra fundado y motivado, es obscuro y contradictorio en sí mismo, esto es así ya que el sujeto obligado pierde de vista que en mi solicitud de información yo solicite y, que me fuera entregada la misma “por medios electrónicos”, lo cual es sinónimo que fuera a través de archivos electrónicos, contrario a ello, el sujeto obligado fue omiso en atender mi solicitud de información en los términos planteados, ya que de manera unilateral cambió la forma de entrega de la información solicitada, es decir yo solicite la entrega de información “a través de medios electrónicos” y el sujeto obligado a través de su contestación señala que podre acceder a la misma por medio de copia simple, es decir el acceso de información se hará de manera física a través de copias simples. Por otro lado, el sujeto obligado en dicho oficio, se encuentra condicionando la entrega de la misma, previo pago de 70 centavos por copia de un total de 13 fojas por concepto de reproducción de la misma, en términos del artículo 223 de la ley de la materia que señala que en caso de que la reproducción de la información exceda de 60 fojas, se podrá cobrar la reproducción de la información solicitada y dado que el expediente en

el que se encuentra la información consta de 73 fojas, con ello, se tiene que el sujeto obligado se encuentra violando los principios de gratuidad que establece que este es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, se insiste que el suscrito solicito la información fuera entregada a través de medios electrónicos, de igual forma deja de seguir los principios de sencillez y prontitud, esto debido a que se encuentra condicionando la entrega de información previo pago de reproducción, es decir tengo que pagar previamente 13 fojas, una vez hecho lo anterior accedo a la información solicitada, en tal caso se me debió dar acceso a la 60 fojas que integra la información solicitada y dejando a disposición del suscrito las 13 fojas restantes que conforman el total de la información requerida, sin embargo y como se desprende del oficio que se combate, la información se encuentra restringida o condicionada hasta que no haga el pago decretado por el sujeto obligado.

De igual forma se tiene que el oficio que se combate es oscuro e irregular ya que no precisa si una vez hecho el pago de las 13 fojas a las que se refiere el mismo, podrá acceder a la información solicitada será en su totalidad de forma física o en archivos electrónicos o 60 fojas en archivos electrónicos y 13 en fotocopias, infringiendo con ello los principios de eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Por todo lo anterior es que se solicita a esta H. instituto a que revoque el acto que se combate por esta vía y forma y en su lugar se dicte otro en el que se haga la entrega de la totalidad de información solicitada en los términos propuestos en la solicitud de información hecha por el suscrito, es decir a través de medios electrónicos sin costo alguno...” (sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Recibo. El diecisiete de junio, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0917/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el veintitrés de junio.

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado. El dos de julio, vía *Plataforma*, el *Sujeto Obligado* presentó escrito de manifestaciones por medio del oficio de fecha 02 de julio, identificado por la clave alfanumérica MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.13, en el cual esencialmente señaló:

“...En ningún momento este H. Tribunal negó u omitió entregar la información requerida al solicitante, toda vez que mediante los oficios P/DUT/2927/2020 y P/DUT/3417/2020, se proporcionó un pronunciamiento al peticionario, mediante el cual se le informó que para proporcionar la información de su interés se requería que realizara el pago de 13 fojas de un total de 73 fojas, siendo ese el número total de fojas que integran el expediente de su interés, señalando que conforme a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las primeras 60 fojas son gratuitas

En ese sentido, cabe precisar que el expediente judicial del interés del peticionario se genera y se detenta en el Juzgado 39° de lo Familiar de este H. Tribunal, únicamente de manera impresa, lo anterior en virtud que conforme lo establecen los códigos adjetivos y sustantivos de la materia, el expediente judicial se integra por todas aquellas documentales que presenten las partes en el juicio, y el juzgado será el responsable de resguardarlo.

En ese tenor, atendiendo al principio de máxima publicidad y una vez que el peticionario haya realizado el pago correspondiente, conforme lo establecen los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizarán las gestiones necesarias para que se envíe de manera electrónica la versión pública del expediente de su interés, por el medio señalado para tal efecto

...

Al respecto, el Código Fiscal de la Ciudad de México, en su artículo 249, fracción III, señala que el costo de copia simple por hoja es de \$0.70, por lo que, se proporcionó al peticionario por medio del sistema INFOMEX, el recibo de pago correspondiente, para que pagara la reproducción de 13 fojas de un total de 73 fojas de la información de su interés, y de esta forma, contra entrega del recibo de pago, se trabaje la versión pública correspondiente, conforme lo establece el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

“Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.” (sic)

Acreditado el pago se preparará la versión pública de la información del interés del peticionario, para que se someta al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; confirmada y aprobada la versión pública, misma que será entregada al peticionario teniendo hasta 5 días hábiles posteriores a la entrega del recibo de pago, para preparar la información en cita, conforme lo establece el artículo

215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

“Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.”

...

De lo anterior, cabe precisar, que dicho precepto normativo ayuda a que se tenga certeza de que el peticionario recogerá la información solicitada y de esta forma se administre el material que se ocupa para realizar la versión pública correspondiente, atendiendo de esta forma la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en sus artículos 1 y 3 del epígrafe siguiente:

... (Sic)

El mismo dos de julio, vía correo electrónico, el *Sujeto Obligado* remitió al recurrente la respuesta complementaria contenida en el oficio P/DUT/3417/2021, de fecha 02 de julio, señalando, esencialmente, lo siguiente:

Atendiendo a que en su solicitud señaló que se entregara la información en formato electrónico, así como al principio de máxima publicidad, deberá realizar el pago de 13 FOJAS EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDIO EL PROPIO SISTEMA INFOMEX, EN ATENCIÓN AL LINEAMIENTO ESTABLECIDO MEDIANTE SESIÓN DE PLENO DEL INFODF, REALIZADA EL 6 DE ABRIL DEL AÑO 2017, EN EL QUE SE ACORDÓ QUE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN ES GRATUITA HASTA 60 FOJAS; EN CASO DE SUPERAR DICHA CANTIDAD, SE PODRÁ COBRAR EL RESTO DEL MATERIAL.

Una vez que esta Unidad de Transparencia tenga registro del pago indicado, conforme a los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizará las gestiones pertinentes para reproducir las mencionadas copias, mismas que se entregarán en VERSIÓN PÚBLICA en formato electrónico, mismas que se harán llegar por el medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Finalmente si Usted no desea pagar la reproducción de la información de su interés, tiene a salvo sus derechos para que, por la vía jurisdiccional, se presente al local de Juzgado 39° de lo Familiar de este H. Tribunal y una vez

que acredite su personalidad, atendiendo a lo dispuesto en los Códigos adjetivos y sustantivos en materia civil, podrá consultar el expediente de su interés, sin que exista costo alguno.

2.4 Alegatos del recurrente. El dos de julio, la parte recurrente presento vía correo electrónico, sus alegatos señalando esencialmente lo siguiente:

“...De lo aquí expuesto se tiene de nueva cuenta y de manera extemporánea al sujeto obligado con un documento ad hoc, con el que pretende fundar y motivar su respuesta, pero lo hace de manera errónea, violando con ello de nueva cuenta al principio de máxima publicidad y principio rector del procedimiento de acceso a la información, mas en específico al principio de gratuidad en procedimiento, tal como se demostrará a continuación:

En primer lugar, se tiene al sujeto obligado una vez más haciendo una interpretación errónea del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y pretende sustentar su determinación en términos del mismo, ya que si bien es cierto que en el mismo se establece un techo sobre la gratuidad del acceso a la información pública, también no es menos cierto, que el mencionado artículo tiene como génesis el principio de gratuidad en el procedimiento en donde este H. Instituto ha señalado que “La gratuidad del derecho de acceso a la información pública, es decir, por ningún motivo los entes públicos pueden cobrar a las personas por la asesoría, recepción de solicitud, realización del trámite, búsqueda de la información y entrega de la misma, lo que garantiza que todas las personas estén en posibilidades de ejercer”.

El mencionado artículo no señala de manera terminal o absoluta que una vez excedida de 60 fojas, es requisito sine qua non que se deba de pagar por la reproducción de la información solicitada y que si no se hace el pago en la forma y términos propuestos, no se podrá hacer la entrega de la misma, sino que el mencionado artículo precisa de manera clara y expresa que el sujeto obligado “podrá” cobrar la reproducción de la misma es decir cuando el solicitante requiera que la información se le entregue en materiales como CD, disquetes, cassettes, copias simples o certificadas, mas no señala que se podrá negar la entrega de la información sin que haya un pago previo.

Se insiste una vez más que el suscrito, solicitó información pública por medios electrónicos, es decir en archivos digitales de la información pública generada por el sujeto obligado, pero este último de nueva cuenta se encuentra negando la entrega de la misma fundando y motivando su determinación en una hipótesis normativa que no se ajusta a mi petición tal y como se ha dicho con antelación tanto en el recurso de revisión, en los alegatos y en presente escrito, ahora bien, es importante tener en cuenta lo señalado en las páginas 673 y 674 por Grisel Salazar Rebolledo, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México comentada, en donde se señala lo siguiente:

“Capítulo II

De las Cuotas de Acceso

Artículo 233 (...)

La inclusión de este apartado representa en sí misma una novedad: en ninguna de las versiones anteriores de la ley de transparencia del Distrito Federal se había considerado incluir, de manera formal las regulaciones sobre gratuidad de la información, y, en su caso, sobre las cuotas de acceso a los documentos en los que está consignada la información que se solicita.

La importancia de la establecer el carácter de gratuidad está dado en tanto que el acceso a la información, como derecho consignado, no puede estar sujeto al pago de cuotas, sin embargo, como un bien público que tiene que entregarse de manera física, requiere

de mecanismos establecidos que den certidumbre a los solicitantes sobre los costos de reproducción que pueden implicar los diferentes medios de entrega. Es interesante notar que este apartado retoma la esencia de la Ley Modelo propuesta por la Organización de Estados Americanos (2010) que establece, en su artículo 28, que: “1) El solicitante sólo pagará el costo de reproducción de la información solicitada y, de ser el caso, el costo de envío, si así lo hubiese requerido.

La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo. (2) El costo de reproducción no podrá exceder el valor del material en el que se reprodujo la información solicitada; el costo del envío no deberá exceder el costo que éste pudiera tener en el mercado. El costo del mercado, para este propósito, deberá ser establecido periódicamente por la Comisión de Información.” Asimismo, con la inclusión de este apartado, la Ciudad de México se armoniza con la Ley General de Transparencia, de aplicación nacional, que contempla, en su artículo 141 las previsiones sobre las cuotas de acceso. Hay que señalar que la Ley General, en dicho artículo, establece que “la información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.”

*Visible: http://infodf.org.mx/LTAIPRC-2018/Ley_Transparencia_CDMX_comentada.pdf
De lo anteriormente expuesto se desprende sin lugar a dudas que la información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo.*

En otro orden de ideas, el sujeto obligado pretender fundamentar y motivar esta nueva resolución en términos del lineamiento del pleno del entonces INFO DF, de fecha 6 de abril del año 2017, en el que se acordó que la reproducción es gratuita hasta en 60 fojas; en caso de superar dicha cantidad, se podrá cobrar el resto del material, lo cual es ilegal porque ya había precluido su derecho para invocar dicho lineamiento, ya que debió hacerlo en su primera respuesta de fecha 8 de junio de 2021 contenida en el oficio número P/DUT/2927/2021, mas no en esta nueva resolución, siendo además que el sujeto obligado pretende confundir el criterio de este H. instituto, invocando un lineamiento que no aplica al presente caso y pierde de vista que el mismo, deriva del recurso de revisión RR.SIP.0219/2017, en donde el punto a dilucidar era si el sujeto obligado había proporcionado información solicitada en fotocopias, que ya había sido previamente pagada por exceder más de 60 fojas en un cierto plazo o no, mas no si era procedente del cobro o no de la reproducción del excedente de 60 fojas.

En adición a lo anterior, el sujeto obligado se encuentra actuando de mala fe ya que hizo un documento ad hoc con la que pretende subsanar la primera respuesta emitida con anterioridad ya que en esta ocasión si señala de manera expresa que me harán la entrega de la información solicitada en versión pública y en archivos electrónicos, lo que no sucedió en la primera respuesta, pero con la misma condición en ambos casos, de hacer el pago previo, violando así los principios de de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Así las cosas, se tiene una vez más al sujeto obligado, negándome la información solicitada reiterándome que si no es mi deseo hacer el pago que indebidamente decretó, puedo acudir por la vía jurisdiccional y acreditar personería en el expediente del cual solicite información en versión pública, donde sabe perfectamente que no tengo personería dentro de ese expediente y es evidente que se me negaría el acceso a la misma, lo cual se traduce su actuación con dolo y mala fe, violando así, en mi perjuicio

lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado que con esa respuesta el sujeto obligado se encuentra promoviendo a que se filtre u obtengan información de carácter confidencial de terceros.

Es por lo que se insiste y se solicita a esta H. Instituto a que revoquen las resoluciones de fechas 8 de junio y 2 de julio ambas de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su carácter de sujeto obligado y en su lugar se dicte otra en la que se me haga la entrega de la totalidad de información solicitada en los términos propuestos desde un inicio por el suscrito, es decir a través de archivos electrónicos sin costo alguno....” (Sic)

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dieciséis de julio, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y por la parte recurrente.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0917/2021**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veintidós de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los

requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente en la solicitud inicial solicitó en medios electrónicos la versión pública del expediente número 194/2011, ventilado ante el Juzgado 39 familiar en la Ciudad de México.

Posteriormente, el *Sujeto Obligado*, como respuesta primigenia, especificó que el juzgado Trigésimo Noveno Familiar, se pronunció en el sentido de proporcionar un ejemplar del

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

expediente interés del particular, el cual consta de 73 fojas, razón por la cual el particular debía pagar previamente por la reproducción del expediente el costo de \$0.70 por cada copia, por lo que hace a la cantidad de 13 fojas; lo anterior, en atención a que la información es gratuita hasta 60 fojas; en caso de superar dicha cantidad, se podrá cobrar el resto del material. Una vez que la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* ostentara el registro del pago indicado, realizará las gestiones pertinentes para reproducir las mencionadas copias, mismas que se entregarán en versión pública en el domicilio del *Sujeto Obligado*, señalando ubicación y horario.

Por tal motivo, el recurrente presenta ante este *Instituto* escrito de agravios, descritos en el numeral 1.3 del apartado de antecedentes de la presente resolución, por medio del cual los agravios del recurrente versan esencialmente sobre lo siguiente:

- La respuesta inicial no es congruente, no se encuentra fundada y motivada, es oscura y contradictoria.
- Cambio de modalidad de la entrega de la información, pues solicitó la información en archivos electrónicos y realizan el cambio a copia simple.
- Violación al principio de gratuidad, pues se le intenta cobrar 70 centavos por 13 fojas excedente de 60 fojas gratuitas, infringiendo con ello los principios de eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

En vía de manifestaciones, descritas en el punto 2.3, el *Sujeto Obligado* hace de conocimiento de esta autoridad que hizo entrega de información complementaria al recurrente por medio del cual esencialmente señala que deberá realizar el pago de 13 fojas, ya que 60 fojas son gratuitas y el expediente consta de 73 fojas, por lo cual se debe cubrir el costo de 13 fojas; una vez que la unidad de transparencia tenga el registro del pago indicado realizará las gestiones para reproducir las mencionadas copias, mismas que se entregarán en versión pública en formato electrónico, que se harán llegar por el

medio señalado para oír y recibir notificaciones, asimismo, fundando la respuesta en la normatividad de la materia.

Una vez recibida la información señalada en el párrafo anterior inmediato, el recurrente presento sus alegatos descritos en el numeral 2.4 de los antecedentes de esta resolución en donde esencialmente señala:

- El Sujeto presente de manera extemporánea un documento *ad hoc*, con el que pretende fundar y motivar su respuesta, pero lo hace de manera errónea, violando con ello el principio de máxima publicidad y el principio de gratuidad.
- El *Sujeto Obligado* hace una interpretación errónea del artículo 223 de la Ley de la materia, ya que si bien es cierto que en el mismo se establece un techo sobre la gratuidad del acceso a la información pública, también es cierto que el mencionado artículo tiene como génesis el principio de gratuidad en el procedimiento; que a decir del particular señala que este *Instituto* ha señalado que *“La gratuidad del derecho de acceso a la información pública, es decir, por ningún motivo los entes públicos pueden cobrar a las personas por la asesoría, recepción de solicitud, realización del trámite, búsqueda de la información y entrega de la misma, lo que garantiza que todas las personas estén en posibilidades de ejercer”* (sic); asimismo, asevera que el mencionado artículo 223 *“no señala de manera terminal o absoluta que una vez excedida de 60 fojas, es requisito sine qua non que se deba de pagar por la reproducción de la información solicitada y que si no se hace el pago en la forma y términos propuestos, no se podrá hacer la entrega de la misma, sino que el mencionado artículo precisa de manera clara y expresa que el sujeto obligado “podrá” cobrar la reproducción de la misma es decir cuando el solicitante requiera que la información se le entregue en materiales como CD, disquetes, cassettes, copias simples o certificadas, mas no señala que se podrá negar la entrega de la información sin que haya un pago previo”* (sic)
- La información se solicitó por medios electrónicos, por lo que niegan la entrega de la misma fundando y motivando su determinación en una hipótesis normativa que no se

ajusta a la entrega de medios electrónicos, es decir, la información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo.

- El Sujeto Obligado pretender fundamentar y motivar esta nueva resolución en términos del lineamiento del pleno del entonces INFO DF, de fecha 6 de abril del año 2017, en el que se acordó que la reproducción es gratuita hasta en 60 fojas; en caso de superar dicha cantidad, se podrá cobrar el resto del material, lo cual es ilegal porque ya había precluido su derecho para invocar dicho lineamiento, ya que debió hacerlo en su primera respuesta de fecha 8 de junio de 2021 contenida en el oficio número P/DUT/2927/2021, mas no en esta nueva resolución.

- El *Sujeto Obligado* invoca un lineamiento que no aplica al presente caso y pierde de vista que el mismo, deriva del recurso de revisión RR.SIP.0219/2017, en donde el punto a dilucidar era si el sujeto obligado había proporcionado información solicitada en fotocopias, que ya había sido previamente pagada por exceder más de 60 fojas en un cierto plazo o no, mas no si era procedente del cobro o no de la reproducción del excedente de 60 fojas.

- El *Sujeto Obligado* se encuentra actuando de mala fe ya que hizo un documento ad hoc con la que pretende subsanar la primera respuesta emitida con anterioridad ya que en esta ocasión sí señala de manera expresa que se hará la entrega de la información solicitada en versión pública y en archivos electrónicos, lo que no sucedió en la primera respuesta, pero con la misma condición, de hacer el pago previo, violando así los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Ahora bien, de los hechos y argumentos anteriormente señalados se puede desprender que la respuesta inicial del *Sujeto Obligado* sí modificaba la modalidad de entrega tal cual fue requerida por el solicitante, sin embargo, la respuesta complementaria notificada al particular, según constancias que obran dentro del expediente, modificó su respuesta primigenia para cumplir con la modalidad de entrega solicitada.

Por tal motivo, el análisis al segundo pronunciamiento del *Sujeto Obligado* se ajusta a la normatividad en la materia, específicamente al artículo 213 de la *Ley de Transparencia* ya que el *Sujeto Obligado* le está señalando que el acceso se dará en la modalidad de entrega (medio electrónico) y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante (medio electrónico o archivo electrónico, vía digital).

Ahora bien, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el recurrente señala que el segundo pronunciamiento fue extemporáneo, sin embargo el recurrente parte de la premisa errónea de que los *Sujetos Obligados* no pueden entregar la información o una respuesta fuera del plazo señalado para la entrega de la respuesta primigenia, sin embargo conforme al artículo 243, fracción VI, de la *Ley de Transparencia* así como ha sido criterio sostenido por este *Instituto*, el mismo no está obligado a atender la información remitida por el *Sujeto Obligado* una vez decretado el cierre de instrucción, por tal motivo en el caso en concreto el *Sujeto Obligado* realizó manifestaciones estando en tiempo y forma durante la sustanciación del procedimiento por lo cual calificarlo como extemporáneo sería contrario a la normatividad de la materia, por ende se realiza el estudio de la información remitida por el *Sujeto Obligado* dentro de las manifestaciones presentadas antes del acuerdo que determina el cierre de instrucción.

Señalado lo anterior, debemos hacer notar que la inconformidad se basa sobre el cobro de 13 fojas que obran en el expediente interés del particular, ahora bien, al respecto este *Instituto* realiza el siguiente análisis:

- Contrario a lo afirmado por el recurrente, de una interpretación gramatical al artículo 223 la Ley de la materia existe textualmente el siguiente texto:

“El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán

previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los **costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega** y se **calcularán** atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”

(Lo resaltado es propio)

Como podemos observar, la Ley en la materia sí establece un tope en los costos de reproducción de forma gratuita, y menciona textualmente que son 60 (sesenta) fojas, los costos de reproducción del excedente de más de 60 (sesenta) fojas deberán ser cubiertos por el particular solicitante.

- Ahora bien, la segunda cuestión a dilucidar es: ¿la modalidad de entrega vía electrónica, en archivo electrónico o similares implica una reproducción de la información que genere un costo? En primera instancia, deberíamos de señalar que se entiende que la creación de un archivo electrónico no generaría un costo para ningún *Sujeto Obligado*, pero de aseverar tal conclusión este *Instituto* realizaría una falacia dentro de la interpretación y aplicación jurídica.

Ante dicha circunstancia, este *Instituto* debe ponderar las circunstancias que engloban al caso en concreto, por tanto a decir del *Sujeto Obligado* el expediente generado en el año 2011 no se cuenta con el material digitalizado, sino que únicamente se encuentra de forma física, es decir, el expediente físico.

Ahora bien, dada las características de la solicitud primigenia de información, y conforme a la normatividad de la materia, de dicho expediente físico se tiene que realizar una versión pública.

Conforme al artículo 214, párrafos primero y segundo, de la Ley de la materia se señala que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, asimismo, la

elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo; por lo que someter al Comité de Transparencia para realizar las actuaciones internas del *Sujeto Obligado* para la elaboración de la versión pública le implica al *Sujeto Obligado* realizar una reproducción en copia simple del expediente el cual será manipulable para realizar la versión pública.

Es decir, la manipulación del expediente original para una versión pública sería contrario a la normatividad no sólo interna del *Sujeto Obligado*, sino que obligaría a manipular constancias originales, documentos, datos personales de un único expediente en donde dichas constancias no pueden sufrir alteraciones al encontrarse en resguardo del propio *Sujeto Obligado*.

Por tal motivo, la realización de una versión pública del expediente interés del particular implica una reproducción en copia simple la cual será sometida al Comité de Transparencia para poder ser manipuladas dichas copias y generar la versión pública.

La realización de la versión pública para el *Sujeto Obligado* sí le genera un costo, conforme a los numerales hasta el momento señalados, debe ser cubierto tanto por el *Sujeto Obligado* hasta 60 fojas y el resto por el particular, es decir, 13 fojas.

Luego entonces, la cuestión del cobro de 13 fojas no versaba sobre si el envío en sí mismo de forma electrónica generaba un costo o no, sino que el costo de las 13 fojas es por la realización de la versión pública, ya que una vez realizada esa versión pública, que sí genero un costo, se digitalizará sin costo y será entregada.

- Asentado lo anterior, contrario a lo señalado por el particular la respuesta pronunciada en vía de manifestaciones, si se encontraba fundamentada y motivada de forma correcta, conforme al análisis anteriormente expresado, e incluso no violenta el principio de gratuidad, pues no se está cobrando ni el envío en forma electrónica, ni la entrega de la información, sino que se está cobrando el excedente de 60 fojas del costo que implica la reproducción de la versión pública, lo cual es

acorde a la normatividad de la materia y se sigue protegiendo el principio de gratuidad de la misma.

Por tanto, del análisis a los oficios enviados como manifestaciones por parte del *Sujeto Obligado*, no sólo confirmamos que la respuesta contenida en dichas manifestaciones se encuentra adecuada conforme a la normatividad de la materia. Luego entonces, se deja insubsistente los agravios de la parte recurrente y se genera la certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que la respuesta dentro de las manifestaciones en ningún momento transgrede el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe a la recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión el recurso de revisión por haber quedado sin materia; y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II, de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO